



10 DIC. 2020

16:24

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México, 10 de diciembre 2020

Sin que motive debate, en votación económica, se acepta la propuesta. En votación nominal, se emiten: trescientos noventa y dos votos pro, cuarenta y cuatro votos en contra y nueve abstenciones. Se aprueba por trescientos noventa y dos votos. Diciembre 10 del 2020.

Nombre: _____ Hora: _____

DIP. DULCE MARÍA SAURTRIANCHO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

M. Sastriancho

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, las siguientes modificaciones: al artículo 180 Bis, primer párrafo y se deroga el tercer párrafo; al artículo 180 Ter, incisos V) y VI); al artículo 180 Quater, al artículo 180 Quintus; al artículo 180 Septimus, segundo y tercer párrafo; al artículo 190, incisos VI) y VII); al artículo 307 Bis, inciso I); al PRIMERO transitorio; al TERCERO transitorio; al CUARTO transitorio, segundo y tercer párrafo; al QUINTO transitorio y al artículo SEXTO transitorio, del Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para quedar como sigue:

Eduardo A.

Dice	Debe Decir
<p>180 Bis. El Instituto expedirá los lineamientos para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenta con números del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia por la comisión de delitos en los términos aplicables.</p> <p>El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos</p>	<p>Artículo 180 Bis. El Instituto expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos</p>

<p>jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Instituto y los concesionarios deberán otorgar todas las facilidades tecnológicas para que los usuarios incorporen al Padrón señalado, toda la información que se les requiera.</p>	<p>jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>Artículo 180 Ter. El Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. En su caso, número de identificación oficial con fotografía y Clave Única de Población del titular de la línea;</p> <p>VI. Datos Biométricos del usuario, en su caso, del representante legal de la persona moral;</p> <p>VII al X [...]</p> <p>...</p>	<p>Artículo 180 Ter. El Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea;</p> <p>VI. Datos Biométricos del usuario y, en su caso, del representante legal de la persona moral, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto;</p> <p>VII al X [...]</p> <p>...</p>
<p>Artículo 180 Quater. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil será obligatorio para el Usuario, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos, en términos de lo establecido en la presente ley y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>Artículo 180 Quater. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil será obligatorio para el usuario, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos, para la activación del servicio de la línea telefónica móvil, en términos de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que al</p>

Artículo 180 Quintus. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán recabar ~~y validar~~ la información sobre la identidad, datos biométricos y domicilio del usuario, así como proporcionar la información con la cual se integrará el ~~Registro~~.

Para efectos de lo anterior se utilizarán medios digitales y se permitirán medios remotos, siempre que se garantice la veracidad e integridad de la información.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, registrarán la información relativa a altas, bajas, y demás movimientos asociados a la línea telefónica que permitan mantener actualizado el ~~Registro~~.

Los avisos a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones que emita el Instituto, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las

efecto emita el Instituto.

Artículo 180 Quintus. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán recabar e **ingresar** la información sobre la identidad, datos biométricos y domicilio del usuario, así como proporcionar la información con la cual se integrará el **Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil**.

Para efectos de lo anterior, se utilizarán medios digitales y se permitirán medios remotos, siempre que se garantice la veracidad e integridad de la información, **conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto**.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, registrarán la información relativa a altas, bajas y demás movimientos asociados a la línea telefónica **móvil**, que permitan mantener actualizado el **Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil**.

Los avisos a que se refiere el artículo 180 Ter, **fracción X**, de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones **administrativas de carácter general** que emita el Instituto, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las

disposiciones **reglamentarias** aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea de telefonía móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente o su baja del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La baja de un número de línea de **telefonía** móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente, el registro del número asociado a dicha persona se mantendrá por un plazo de seis meses.

Artículo 180 Septimus...

La información contenida en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis será confidencial y reservada en términos de la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia, que conforme a las atribuciones previstas en sus leyes aplicables cuenten con la facultad expresa para requerir al Instituto los datos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, podrán acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo establecido en ~~el artículo~~ 189 y 190 de esta

disposiciones **administrativas** aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea **telefónica** móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente o su baja del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de conformidad con lo establecido en las disposiciones **administrativas** aplicables.

La baja de un número de línea **telefónica** móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente, el registro del número asociado a dicha persona se mantendrá por un plazo de seis meses.

Artículo 180 Septimus...

La información contenida en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis será confidencial y reservada en términos de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia, que conforme a las atribuciones previstas en sus leyes aplicables cuenten con la facultad expresa para requerir al Instituto los datos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, podrán acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo establecido en **los artículos** 189 y 190 de esta

Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 190. [...]

I. a V. [...]

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular, y realizar el ~~registro~~ correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, y proceder a realizar el ~~registro~~ en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; ~~asimismo, proceder a~~ la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. a XII. [...]

...

Artículo 307 Bis. [...]

I. Efectuar extemporáneamente el registro de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones ~~reglamentarias aplicables~~;

II al VI [...]

Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 190. [...]

I. a V. [...]

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular, y realizar el **aviso** correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, y proceder a realizar el **aviso correspondiente** en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; **así como, realizar** la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya **el Instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o** la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones **administrativas y legales** aplicables;

VIII. a XII. [...]

...

Artículo 307 Bis. [...]

I. Efectuar extemporáneamente el registro de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones **administrativas de carácter general**;

II al VI [...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente ~~decreto~~ entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones ~~reglamentarias aplicables del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.~~

Cuarto. [...]

El Gobierno Federal, a través de la **Secretaría** de Comunicaciones y Transportes, el Instituto Federal de Telecomunicaciones **y** los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar una campaña de información, dirigida a sus clientes con la anticipación que les permita cumplir con su obligación de registrar y actualizar sus datos. Para tal efecto los usuarios deberán presentar ante el concesionario o autorizado de que se trate la tarjeta SIM, así como la documentación fehaciente a que hace referencia el artículo 180 Ter de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o a través de los medios tecnológicos que faciliten a los usuarios el **Registro**. También deberán ser informados de que, en caso de no realizar dicho trámite

TRANSITORIOS

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones **administrativas de carácter general a que se refiere el Presente Decreto.**

La no emisión de las disposiciones de carácter general en el plazo referido en el párrafo anterior, dará motivo a responsabilidad administrativa para los integrantes del órgano de gobierno del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuarto. [...]

El Gobierno Federal, a través de la **Secretaría** de Comunicaciones y Transportes **y** el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **así como** los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, **durante el plazo de dos años a que hace referencia el párrafo anterior**, deberán realizar una campaña de información dirigida a sus clientes, con la anticipación que les permita cumplir con su obligación de registrar y actualizar sus datos. Para tal efecto los usuarios deberán presentar ante el concesionario o autorizado de que se trate la tarjeta SIM, así como la documentación fehaciente a que hace referencia el artículo 180 Ter de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o a través de los medios tecnológicos que faciliten a los usuarios el

dentro del plazo señalado, se les ~~suspenderá~~ la prestación del servicio, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Transcurrido el plazo señalado para el registro de titulares o propietarios de las líneas telefónicas, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, ~~estarán obligados a suspender~~ en forma inmediata aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

Quinto. El registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil ~~a que se refiere~~ el presente Decreto, ~~deberá realizarse por los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, en un~~ plazo de 6 meses a partir de que el Instituto emita las disposiciones ~~reglamentarias.~~

Sexto. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ~~y~~ los concesionarios deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o de las tarjetas de SIM, así como para prevenir el robo de identidad, para prevenir el uso ilícito de las líneas de ~~telefonía de celular~~ **móvil**, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica.

registro. También deberán ser informados de que, en caso de no realizar dicho trámite dentro del plazo señalado, se les **cancelará** la prestación del servicio **relacionado con la línea telefónica móvil de que se trate**, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Transcurrido el plazo señalado para el registro de titulares o propietarios de las líneas telefónicas **móviles**, el Instituto **solicitará** a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados, **la cancelación** en forma inmediata ~~de~~ aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

Quinto. Los **concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar** el registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil, **conforme a lo previsto** en el presente Decreto, **transcurrido** el plazo de 6 meses **contados** a partir de que el Instituto emita las disposiciones **administrativas de carácter general a que se refiere el presente Decreto.**

Sexto. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ~~y~~ el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **así como** los concesionarios **de telecomunicaciones,** deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o de las tarjetas de SIM, así como para prevenir el robo de identidad ~~y~~ el uso ilícito de las líneas **telefónicas móviles**, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica **móvil.**

--	--

SUSCRIBE



DIR JAVITA GUERRA MENA